



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>2019-00298</b>
<b>CLASE</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ELISA PARRA DE CHIRVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADRIANO CHIRVA FLAUTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b>

**I. CUESTION PREVIA**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el escrito de excepciones previas de la parte pasiva, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La presente demanda de pertenencia fue admitida mediante proveído del 8/8/2019 donde además entre otras determinaciones, se le impartió el trámite verbal sumario; una vez notificada la parte pasiva, la misma dentro del término legal, presentó excepciones previas de las cuales, se le corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista del artículo 110 del CGP, los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2020, y la parte actora presentó escrito descorriendo dicho traslado.

No obstante lo anterior tal como quedó escrito, la presente demanda se le impartió el trámite verbal sumario el cual el inciso 6 del artículo 391 del CGP, establece que: (...) Los hechos que configuren **excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

En ese orden de ideas, aun cuando el demandado presentó escrito de excepciones obviando lo que dice la norma, es decir que ha debido alegar el defecto como recurso de reposición, incurriendo en un defecto procedimental; es deber de esta instancia resolver dicho escrito como corresponde, bajo la premisa de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y no incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que el escrito fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, se corrió el traslado respectivo a la contraparte donde se garantizó el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la contraparte y efectivamente la parte demandante se pronunció del escrito de excepciones.

Así entonces, procede el Despacho a resolver el memorial que contiene las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada MERY FLORINDA CHIRVA PARRA, de **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS**

**FORMALES” y la de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANETE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO ELLO HUBIERE LUGAR”**

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **I.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.-**

Aduce el apoderado de la pasiva, que de conformidad con el artículo 87 del CGP, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados del señor ADRIANO CHIRVA LAUTERO, ya que siendo la demandante esposa de uno de los herederos, esto es del señor PEDRO JULIO CHIRVA (QEPD), debió anexar a la demanda los nombres de todos y cada uno de los herederos determinados que ella conoce, pretendiendo así ignorar y desconocer los derechos de los herederos determinados, que se pueden deducir también el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

En el traslado la parte actora aduce que la pasiva desconoce de la reforma de la demanda donde se integra a los demandados o herederos conocidos del señor PEDRO JULIO CHIRVA (QEPD).

### **II.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANETE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO ELLO HUBIERE LUGAR.**

Arguye que la demandante debió aportar como prueba los registros civiles de nacimiento y de defunción si fuere el caso, de los herederos determinados del señor ADRIANO CHIRVA LAUTERO.

La parte actora manifiesta que la señora MARIA ELISA PARRA de CHIRVA estaba casada con el señor PEDRO JULIO CHIRVA (QEPD), quien es uno de los demandados en este proceso, y que con la reforma de la demanda, se aportó copia del registro civil de defunción.

## **III. CONSIDERACIONES**

En torno a las alegaciones de la pasiva cabe señalar que tal y como lo señaló la parte demandante, mediante proveído fechado 27/2/2020, se admitió la reforma a la demanda en el sentido que la parte actora incluyó como demandantes a los herederos conocidos de ADRIANO CHIVA LAUTERO (QEPD), estos son: PEDRO JULIO CHIRVA PINILLA, ANA SULINDA CHIRVA PAEZ, MARIA DORIS CHIRVA PARRA, LINO CHIRVA PARRA, MERY FLORINDA CHIRVA PARRA, SEGUNDO ADRIANA CHIRVA PARRA, WILLIAM CHIRVA PARRA, DIANA PATRICIA CHIRVA PARRA, YEIMY JULIANA AREVALO CHIRVA, Y DEMAS HEREDEROS INDEREMINADOS.

Igualmente cabe advertir que, para tal efecto se aportó el registro civil de defunción del causante ADRIANO CHIVA LAUTERO (QEPD); la cual ya había sido aportada al momento de presentar el líbello demandatorio.

No obstante, observa esta instancia que efectivamente no se aportó la prueba idónea que acredite la calidad de los herederos del causante **ADRIANO CHIVA LAUTERO (QEPD)**, esto es los registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO JULIO CHIRVA PINILLA, ANA SULINDA CHIRVA PAEZ, MARIA DORIS CHIRVA PARRA, LINO CHIRVA PARRA, MERY FLORINDA CHIRVA PARRA, SEGUNDO ADRIANA CHIRVA PARRA, WILLIAM CHIRVA PARRA, DIANA PATRICIA CHIRVA PARRA, YEIMY JULIANA AREVALO CHIRVA.

En ese orden de ideas y con el fin de continuar con el trámite respectivo, conforme al inciso 6 del artículo 291 del CGP, se le concede a la parte actora el término de 5 días a efectos de que la parte demandante, presente los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los herederos conocidos; o la prueba de que ya se surtió y se agotó el trámite de solicitud ante la entidad respectiva para su expedición, so pena de ordenar la terminación del presente proceso y el archivo de las presentes diligencias.

Con lo anterior se tiene que la exceptiva de **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO ELLO HUBIERE LUGAR”** está llamada a prosperar por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación haciendo la salvedad que la parte demandante deberá cumplir con la medida adoptada en esta providencia en los términos ordenados.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA**

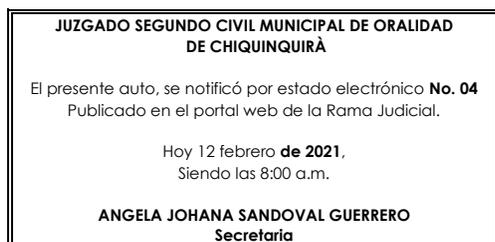
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la exceptiva de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, en virtud de lo señalado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: DECLARAR** prospera la exceptiva de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO ELLO HUBIERE LUGAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO JULIO CHIRVA PINILLA, ANA SULINDA CHIRVA PAEZ, MARIA DORIS CHIRVA PARRA, LINO CHIRVA PARRA, MERY FLORINDA CHIRVA PARRA, SEGUNDO ADRIANA CHIRVA PARRA, WILLIAM CHIRVA PARRA, DIANA PATRICIA CHIRVA PARRA, YEIMY JULIANA AREVALO CHIRV, o en su defecto la prueba de que ya se surtió y se agotó el trámite de solicitud ante la entidad respectiva para su expedición, so pena de ordenar la terminación del presente proceso y el archivo de las presentes diligencias. La secretaría contabilice el término respectivo.

**CUARTO.-** Vencido el término anterior ingresen las diligencias para resolver lo que corresponda.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c48cadac5614fde8cb3cfa770577a7774dad6192d0a4bff16cae52f368a3e7a7**

Documento generado en 11/02/2021 08:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**